



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-164/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN
EL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **a. Jornada.** El dos de junio, en los 300 distritos electorales del país se llevó a cabo la elección de distintos cargos, entre otros, para la presidencia de la república.
- (4) **b. Cómputo local.** Respecto a la elección de diputaciones para el Estado de México, el cinco de junio el 14 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, llevó a cabo la respectiva sesión de cómputo local; que culminó el seis de junio siguiente conforme a lo siguiente:

Total de votos en el distrito		
Partido o coalición	Número de votos	(con letra)
 Partido Acción Nacional	11,623	Once mil seiscientos veintitrés
 Partido Revolucionario Institucional	6,409	Seis mil cuatrocientos nueve
 Partido de la Revolución Democrática	939	Novcientos treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	3,871	Tres mil ochocientos setenta y uno
 Partido del Trabajo	3,783	Tres mil setecientos ochenta y tres
 Movimiento Ciudadano	26,312	Veintiséis mil trescientos doce
 MORENA	53,406	Cincuenta y tres mil cuatrocientos seis
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	1,445	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco
 	298	Doscientos noventa y ocho



Total de votos en el distrito		
Partido o coalición	Número de votos	(con letra)
Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional		
 Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	71	Setenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	37	Treinta y siete
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA	4,151	Cuatro mil ciento cincuenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México y MORENA	719	Setecientos diecinueve
 Partido del Trabajo y MORENA	915	Novecientos quince
Candidaturas no registradas	226	Doscientos veintiséis
Votos nulos	2,222	Dos mil doscientos veintidós
Votación total	116,670	Ciento dieciséis mil seiscientos setenta

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
VOTACIÓN POR PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	12,290	Doce mil doscientos noventa
 Partido Revolucionario Institucional	7,059	Siete mil cincuenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	1,473	Mil cuatrocientos setenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	5,736	Cinco mil setecientos treinta y seis
 Partido del Trabajo	5,744	Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	26,312	Veintiséis mil trescientos doce

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
VOTACIÓN POR PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Movimiento Ciudadano		
morena MORENA	55,608	Cincuenta y cinco mil seiscientos ocho
Candidaturas no registradas	226	Doscientos veintiséis
Votos nulos	2,222	Dos mil doscientos veintidós
Votación total	116,670	Ciento dieciséis mil seiscientos setenta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 	20,822	Veinte mil ochocientos veintidós
Claudia Sheinbaum Pardo 	67,088	Sesenta y siete mil ochenta y ocho
Jorge Álvarez Máynez 	26,312	Veintiséis mil trescientos doce
Candidaturas no registradas	226	Doscientos veintiséis
Votos nulos	2,222	Dos mil doscientos veintidós
Votación total	116,670	Ciento dieciséis mil seiscientos setenta

- (5) **c. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, misma que remitió la misma y las constancias respectivas a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (6) **a. Turno.** El dieciocho de junio, se turnó el expediente **SUP-JIN-164/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante, "Ley de Medios."



- (7) **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) La **Sala Superior es competente** para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 14 con cabecera en Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco.³

V. TERCERO INTERESADO

a. Procedencia

- (9) Se tiene a MORENA⁴ compareciendo como parte tercera interesada; debido a que reúne los requisitos procesales a saber: *i)* se presentó por escrito; *ii)* en el plazo de setenta y dos horas⁵; *iii)* con firma autógrafa; y, *iv)* expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente de ahí que cuente con interés jurídico.

b. Causales de improcedencia

- (10) El tercero interesado aduce que la demanda del medio de impugnación se debe desechar de plano porque: **a)** se impugna más de una elección; **b)** los actos no son definitivos ni firmes; y, **c)** se impugna una causal genérica que no aplica a la elección presidencial.
- (11) A juicio de esta Sala Superior resultan **infundadas e inatendibles**

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ A través de su representante ante la responsable; entre otros, dicha calidad le ha reconocido esta Sala Superior para representar al partido que comparece como tercero interesado.

⁵ La publicación del medio de impugnación se realizó el diez de junio a las catorce horas y treinta minutos y el escrito de comparecencia se presentó el trece de junio a las once horas con veinticinco minutos.

b.1. Se impugna más de una elección

- (12) MORENA hace valer que el promovente pretende impugnar más de una elección en el mismo escrito.
- (13) Se considera que dicha causal deviene **infundada** porque de la revisión integral del escrito de demanda se advierte que expresamente se impugna la elección de Presidencia de la República, es decir, el enjuiciante se limita a impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas respecto de la validez de la elección de Presidencia de la República.

b.2 Actos no definitivos ni firmes

- (14) MORENA aduce que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, debido a que se controvierte la “declaración de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a la elección Presidencial y al momento de la presentación de la demanda se trataba de actos futuros de realización incierta.
- (15) Se considera que es **infundado** porque se debe de estar a la verdadera intención del actor y no a la textualidad del escrito⁶; por tanto, es evidente que el enjuiciante controvierte los resultados asentados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas respecto de la validez de la elección de Presidencia de la República, por lo que la referencia inexacta a la declaración de validez y entrega de constancia, no es impedimento para que esta Sala Superior analice el escrito de demanda en cuanto a la aducida nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

⁶ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



b.3. Impugnación por causal genérica

- (16) Respecto a que se impugna una causal genérica que no aplica a la elección presidencial, contenida en el numeral 78 de la Ley de Medios, porque se refiere a la nulidad de la elección de diputaciones o senadurías, se considera **inatendible** ya que este argumento se trata de una cuestión de fondo, para evitar caer en la falacia argumentativa de petición de principio.

VI. PROCEDENCIA

a. Requisitos ordinarios

- (17) **a.1 Forma. Se cumple** el requisito porque el juicio se presentó por escrito y firmado de manera autógrafa, identifica a la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (18) **a.2 Oportunidad.** El recurso se interpuso **dentro del plazo legal de cuatro días⁷** porque la sesión de cómputo distrital respectiva **concluyó el jueves seis de junio**, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el diez, la misma **es oportuna**.
- (19) **a.3 Legitimación e interés jurídico. Se cumplen** los requisitos porque la parte actora presentó el juicio por conducto de Jonathan Alexis Duarte Castañeda, representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital.
- (20) Además, cuenta con **interés jurídico** para presentar el juicio toda vez que controvierte la existencia de irregularidades en la elección de la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a sus intereses.
- (21) **a.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b. Requisitos especiales

- (22) **b.1 Precisión de la elección que se controvierte.** El PRD precisa que la elección objeto de la controversia es la relativa a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (23) **b.2 Individualización del acta distrital.** Se cumple el requisito⁸, porque la parte enjuiciante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital responsable, correspondiente al distrito electoral federal 14 con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- (24) **b.3. Individualización de las mesas directivas de casilla.** En el escrito de demanda se satisface⁹ porque se señalan de forma individual.
- (25) **b.4 Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito¹⁰, **no es aplicable** en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

VII. MÉTODO DE ESTUDIO

- (26) Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla **tiene supuestos expresamente establecidos en la ley**¹¹, sin que las partes puedan

⁸ Previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;



invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

(27) Así, los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

(28) A continuación, se señalarán las casillas combatidas por la parte actora para lograr la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, en particular; en particular el actor **únicamente** refiere que respecto de estas se acredita la causal de nulidad referida en el artículo 75, numeral 1) inciso e) relacionado con la recepción de la votación por parte de personas no autorizadas; esta Sala analizará tales argumentos y en su caso, procederá a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla:

No.	Casilla	Tipo	ID
1	2463	Contigua	2
2	3397	Contigua	1
3	3399	Contigua	1
4	3407	Contigua	3
5	3407	Contigua	4
6	3413	Contigua	15
7	3413	Contigua	18
8	3414	Básica	1
9	3414	Contigua	1
10	3414	Contigua	3
11	3415	Contigua	2
12	3415	Contigua	4

No.	Casilla	Tipo	ID
21	3436	Contigua	2
22	3440	Contigua	1
23	3448	Básica	1
24	3452	Contigua	3
25	3599	Contigua	1
26	3599	Contigua	3
27	3599	Contigua	4
28	3601	Contigua	2
29	3823	Básica	1
30	3823	Contigua	1
31	3823	Contigua	2
32	3823	Contigua	3

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

13	3415	Contigua	9	33	3823	Contigua	4
14	3416	Contigua	5	34	3824	Básica	1
15	3422	Contigua	2	35	3824	Contigua	1
16	3425	Contigua	3	36	3825	Básica	1
17	3425	Contigua	5	37	3825	Contigua	1
18	3425	Contigua	8	38	3825	Contigua	2
19	3428	Contigua	1	39	3825	Contigua	3
20	3436	Contigua	1	40	3825	Contigua	4

VIII. AGRAVIOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

(29) En el presente juicio la parte actora hace valer lo siguiente:

- En 40 casillas las mesas de casilla el PRD considera que se vulnera lo señalado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, toda vez que fueron integradas por personas que su domicilio corresponde a una sección electoral distinta e independiente a aquella en que se instaló y, atendiendo a que, algunas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.
- En la elección de la Presidencia de la República se demanda la nulidad por violación a los principios de neutralidad y equidad, violando los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado, porque la responsable deja de considerar la conducta del actual presidente de la República Mexicana, quien, en conjunto con sus diversos candidatos, violaron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.
- Tales circunstancias demuestran que la conducta descrita tuvo como efecto generar una ventaja en favor de MORENA y de sus aliados (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), quienes violando el principio de imparcialidad y neutralidad privaron implícitamente al electorado de libertad para elección de sus gobernantes generando vulneración a los principios rectores de las elecciones, toda vez que la ciudadanía dejó de emitir su voto bajo las características de este.
- A partir de diversos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y sentencias de la Sala Superior se acredita la intención reiterada e intencionada del Ejecutivo Federal de incurrir en violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

(30) La **pretensión** de la parte actora es que declare la invalidez del cómputo respectivo.



(31) La **causa de pedir** se sustenta en que en diversas casillas la votación fue recibida por gente no autorizada para ello y que el Ejecutivo Federal intervino en los comicios.

b. Controversia por resolver

(32) El problema jurídico consta en determinar la nulidad -o no- del cómputo distrital respectivo.

c. Metodología

(33) En primer término, se analizará el agravio relacionado con la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas referidas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

(34) Posteriormente se analizará lo concerniente a la solicitud de nulidad de la elección presidencial por la supuesta intervención indebida del Titular del Ejecutivo federal.¹²

X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(35) En el caso, se considera que debe **confirmarse** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal catorce, en el estado de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga porque los motivos de disenso se avocan a plantear cuestiones genéricas.

¹² Tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

b. Marco de referencia (*Recepción por personas no autorizadas*).

(36) Para efectos de analizar la causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.

(37) Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, *in fine*, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

(38) De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente Junta Distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.

(39) Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

(40) Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.¹³
- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla

¹³ Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios



deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos que se hagan deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Nunca podrán

recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

(41) De acuerdo con la jurisprudencia 13/2002¹⁴ de esta Sala Superior, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

(42) En términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad, pues de acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,¹⁵ cuando la ley omite mencionar ese requisito, como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.

¹⁴ De rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

¹⁵ De rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



- (43) Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.
- (44) Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.
- (45) En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
- (46) En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
- (47) Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

(48) Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

(49) En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

(50) Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró indebidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, **por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016.**

(51) Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las**



personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.

- (52) Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.
- (53) Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.
- (54) Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado.

c. Caso concreto

c.1. Recepción por personas no autorizadas

- (55) El concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, el **partido omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
- (56) Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de

casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende como se advierte:

SECCION	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
2463	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3397	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3399	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3407	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3407	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3407	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3413	Contigua	15	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3413	Contigua	18	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3414	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3414	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3414	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3414	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3415	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3415	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3415	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3416	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3416	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3422	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3425	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3425	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3425	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3425	Contigua	8	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3428	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3436	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3436	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3436	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3440	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3448	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3448	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3452	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3599	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3599	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3599	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3599	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3601	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3823	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3824	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3824	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3824	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3825	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3825	Contigua	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
3825	Contigua	2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
3825	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3825	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
3825	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

(57) En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifestó expresamente el nombre del funcionario que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se



cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto

- (58) De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y quienes supuestamente la recibieron, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el agravio bajo estudio.

c.2 Intervención del presidente de la República

- (59) Los agravios son **inoperantes** dado que este juicio de inconformidad no es la vía para solicitar la nulidad de la elección presidencial, al ser el acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.
- (60) Así, la nulidad de toda la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por violación a principios constitucionales, se puede impugnar mediante el juicio de inconformidad que corresponde a la Sala Superior resolver, conforme a lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando se controvierta que el informe que rinda el Secretario Ejecutivo al CG del INE de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección, acto que se llevará a cabo en sesión pública que se celebre el domingo siguiente al de la elección, con fundamento en lo previsto en el artículo 326, párrafo 1, de la LGIPE.
- (61) Por lo que será hasta que se impugne ese acto que se pueda analizar este argumento si se hace valer y, en su caso, si considera que se desarrolló de forma indebido el proceso electoral y se vició la elección por la supuesta indebida intervención del presidente de la República y actos de violencia generalizada, que podrá hacerlo valer ante esta Sala Superior en ese momento.

(62) Así, como se puede advertir de la legislación adjetiva federal, existen dos momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de la Presidencia, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra del informe que rinda el Secretario Ejecutivo del CG del INE, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de toda la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

(63) En este orden de ideas, para esta Sala Superior conforme a la configuración del sistema de nulidades electorales, específicamente tomando en consideración los artículos mencionados, no es dable que se permita a la parte enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

(64) No es óbice a lo anterior, que la parte enjuiciante aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación adjetiva electoral federal, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados

d. Conclusión

(65) Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal catorce, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal catorce, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las que no comparto el estudio realizado en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial reclamado en el presente asunto, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional consideró calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, a saber, el nombre y apellido de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior¹⁷ que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los

¹⁶ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.



requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada. Ello, porque el personal de este órgano jurisdiccional tiene acceso al Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF), así como a la documentación de los paquetes electorales que fueron remitidos por los respectivos Consejos Distritales, relacionada con la elección de la presidencia de la República.¹⁸

De ahí que, al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.¹⁹

Incluso, se podía instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo –sin que ello implique una verificación oficiosa– por lo que, desde mi punto de vista, no se debió

¹⁸ Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁹ Así lo realice en los asuntos que me fueron turnados para proyecto de resolución, a modo de ejemplo, véase votos particulares en los expedientes: (SUP-JIN-155/2024 y SUP-JIN-277/2024).

calificar como inoperante el planteamiento del PRD respecto de esta causal.

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de identificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 164/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN JALISCO²⁰

Emito este voto particular parcial, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla y de la nulidad de la elección, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en cincuenta y dos casillas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son **inoperantes**, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.



A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en cincuenta y dos casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.²¹

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.²²

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la

²¹ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

²² Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.²³

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas

²³ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.²⁴

- b)** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²⁵
- c)** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d)** Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²⁶
- e)** Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que

²⁴ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁵ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

²⁶ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁷

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:²⁸

²⁷ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

²⁸ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁹
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores³⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

²⁹ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

³⁰ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”



En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.³¹
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³²

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.³³

³¹ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

³² El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

³³ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: **a)** revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos



genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: **1)** la casilla y **2)** el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³⁴ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³⁵ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el**

³⁴ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³⁶, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

³⁶ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en cincuenta y dos casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.